

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00342-00

Auto No. 1218.

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MILENA MARTINEZ CALERO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION Y LIQUIDACION, en contra del señor JAVIER OROZCO QUERUBIN.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Las pretensiones de la demanda incoada se encaminan a promover una DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores SANDRA MILENA MARTINEZ CALERO y JAVIER OROZCO QUERUBIN por haber sido COMPAÑEROS PERMANENTES, su disolución y el ordenamiento respectivo para su liquidación, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para la DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

En ese contexto, preciso es advertir que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud consecuencial de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su

disolución y posterior liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último como es el caso que hoy nos ocupa solo puede darse evacuado el primero. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades y en ese sentido se deberá corregir si es del caso tanto el libelo incoado como el memorial poder aportado, concretando la acción que se persigue, teniendo en cuenta además que en el hecho segundo se indica que los compañeros permanentes no realizaron la declaración de la unión marital de hecho, determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial.

Por otro lado, el memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, hoy regulado por la ley 2213 de 2022, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

...”

Lo anterior atendiendo el hecho que el aludido memorial poder no proviene de un mensaje de datos de la demandante mediante el cual se haya remitido el mismo al apoderado.

Así mismo, se hace necesario se definan las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen y que deben puntualizarse, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se especifica en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, y por cuanto tiempo, pues se relata que en el hecho sexto que la separación se dio en el año 2014 y en el acápite de notificaciones se señala que los sujetos procesales actualmente residen en la misma dirección física.

Igualmente, se ha omitido aportar los registros civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores SANDRA MILENA MARTINEZ CALERO Y JAVIER OROZCO QUERUBIN, documentos que deben allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados legalmente. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Adicionalmente se observa que la pretensión tercera se encuentra encaminada a que se haga entrega de un bien inmueble propio a la demandante, sin embargo, lo que nos lleva a una indebida acumulación de pretensiones, advirtiendo que el presente proceso se adelanta en esta oportunidad, única y exclusivamente para que se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial, su correspondiente disolución, por tanto dicha petición estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debe ser excluido en lo pertinente, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, y deben ser aclarados como se dijo en los puntos que anteceden.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

En el acápite de procedimiento, debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare

inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION, presentada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA MARTINEZ CALERO, en contra del señor JAVIER OROZCO QUERUBIN, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395a1f32630ba5f29d58c53efa24a0aa4a4a1cbd974385cdce11079076decf3**

Documento generado en 11/10/2022 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>